

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-11-14.

Se señala en la demanda que la actora transitaba el 28 de enero del pasado año por la calle **LOPD** de esa localidad, en concreto a la altura del portal **LOPD**, ante la existencia de una baldosa que conforman las aceras de la ciudad, la cual se encontraba hundida, la recurrente tropezó con la que a continuación la seguía ya que esta se encontraba a su nivel y por ende mas elevada, razón por la cual se precipitó contra el suelo, ocasionándose lesiones.

Sigue la demanda que la actora tras producirse el siniestro, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital de Jove, donde se le apreció "contusión sobre PTR izquierda"; como quiera que el dolor persistía nuevamente se personó en las dependencias del citado Hospital, el cual tras realizarle mas pruebas complementarias etiquetó su dolencia de "gonalgia postraumática". El 10-2-14 la actora se presentó por tercera vez en el citado Hospital donde le apreciaron entre otras patologías "fractura del platillo externo" y el 28-2 del mismo año se le diagnosticó "contusión de rodilla izquierda". Nuevamente revisada el 15-5-14, el 4-7 del mismo año, donde se le diagnostica de "eritema muslo izquierdo a observación ", el 15-7, el 12-8, hasta que el 9-10-14 se le concede el alta.

Se añade que con fecha 29-10 del pasado año se le realiza a la actora, tras exploración y análisis de los documentos médicos, un informe pericial que indica que **LOPD** ha invertido en su curación 255 días, de los cuales han tenido carácter impeditivo 90 y el resto no impeditivo, restándole como secuelas anatomo-funcionales el equivalente a 5 puntos, que conceptuando económicamente ambos conceptos resulta una reclamación de 21.503,74 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un

hundimiento de una baldosa colocada en la acera con la que tropezó la recurrente.

Consta en el expediente (folio 17) el informe técnico municipal de 4-12-14 en el que se señala que los desperfectos existentes en la acera a esa altura han sido reparados por el personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria del Ayuntamiento de Gijón en el mes de marzo de 2014, adjuntando fotografía previa a la reparación en la que se puede observar que el desperfecto consiste en dos baldosas que se encuentran ligeramente hundidas respecto al pavimento colindante, presentando un desnivel de unos dos centímetros en el punto mas desfavorable. Por tratarse de un desnivel pequeño no se considera fuese fácilmente apreciable por los viandantes. La acera en ese punto tiene un ancho de dos metros cuarenta centímetros, situándose las baldosas afectadas a una distancia de un metro cincuenta centímetros de la fachada.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el acto de la vista la testigo **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] quien fue interrogada sobre si vio caer a la actora a lo que contestó (minuto 11,45 de la grabación) que sí, añadiendo que tiene una peluquería al lado y justo cuando salía ella fue cuando cayó la actora. Preguntada la razón por la que cayó **LOPD** [REDACTED], contestó (minuto 12) que hay baldosas que están levantadas, ya cayó más gente en ese mismo sitio. Preguntada si **LOPD** [REDACTED] tropezó con esa baldosa, contestó (minuto 12,10) que sí, están levantadas y tropieza muchísima gente (la madre de una compañera de trabajo llegó un día que se había caído en esa misma baldosa). Preguntada si con posterioridad repararon la baldosa, contestó que sí (minuto 12,35). Preguntada si era de noche, contestó que sí (minuto 15,55).

Pues bien, el examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

A este respecto ha de señalarse, a la vista del informe técnico municipal de 4-12-14 ya reseñado y de las fotografías incorporadas al expediente y a los autos, que el pequeño desnivel que forma la baldosa hundida en la que tropezó la actora carece de entidad suficiente para atribuir a la Administración demandada la responsabilidad del resultado lesivo sufrido por la misma. A este respecto la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía

pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

En el presente caso, como hemos visto, la caída de la actora se produce al tropezar con una baldosa hundida respecto al pavimento colindante unos dos centímetros en el punto más desfavorable. Dicho desnivel no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, sin que, dada la escasa entidad del defecto, el hecho de que otras personas hubiesen tropezado en la misma baldosa anteriormente, excluya la anterior conclusión (de cumplimiento del estándar medio del servicio de mantenimiento de las vías públicas). La posterior reparación del defecto no acredita que el estado anterior incumpliera dicho estándar sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo, consideraciones todas éstas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-11-14 por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

